

**JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE)**

[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**  
DEMANDANTES: **ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE Y OTROS**  
DEMANDADOS: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**  
LLAMADOS EN GTÍA.: **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A**  
RADICACIÓN: **76-147-33-33-001-2019-00411-00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad debidamente constituida, identificada con NIT. 891.700.037-9, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor **ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por parte de la referida entidad, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

**CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**I. FRENTE A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO “PRIMERO”**: No le consta a mí procurada, por ser un hecho ajeno a su conocimiento. Respecto al material probatorio aportado por la parte demandante, no es cierto que la causa eficiente del accidente fue el mal estado en la vía pues no existe ninguna prueba que así lo demuestre. Por el contrario, obra en el expediente el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000945594, en el que, se señaló como hipótesis la No. 138, que de acuerdo con la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte; corresponde a la *“falta de precaución por niebla, lluvia o humo”*. En ese orden de ideas, las lesiones del señor Alexander Zuleta Bustamante tienen como causa la violación al deber de autocuidado y no a una acción u

omisión de la entidad asegurada.

Por otro lado, no hay pruebas que demuestren que para el día de los hechos el señor Zuleta Bustamante se desplazaba junto con el señor Belisario García Sánchez. En conclusión, la parte actora incumplió con el deber probatorio que le incumbe según el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicado por remisión según el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”:** No le consta a mi procurada; sin embargo, se observa que efectivamente a través de la Noticia Criminal No. 76-400-60-00179-2019-00230 suscrita por la Fiscalía Local (08) de la Unión Valle del Cauca la mentada autoridad fue informada sobre el accidente de tránsito que motiva esta acción. Sin embargo, este documento no demuestra cuál fue la causa eficiente del daño ni mucho menos atribuye responsabilidad alguna al INVIAS.

**FRENTE AL HECHO “TERCERO”:** No se trata de un hecho sino de una conjetura del apoderado demandante. No se aportó al proceso prueba alguna del supuesto mal estado de la vía y que este haya sido la causa eficiente del daño padecido por el señor Zuleta Bustamante. Ahora, es claro que el extremo actor del proceso es quien tiene el deber de probar el supuesto de hecho durante las oportunidades procesales pertinentes. No es posible desligarse de la carga probatoria manifestando a alguno de los hechos narrados se trata de un “*hecho notorio*” y fundamentarse en suposiciones

**FRENTE AL HECHO “CUARTO”:** No es un hecho, sino una cita de normas de carácter general.

**FRENTE AL HECHO “QUINTO”:** No se trata de un hecho, sino de una referencia a una normativa de carácter constitucional. En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, para demostrar la responsabilidad en cabeza de una entidad estatal, no basta únicamente con verificar la ocurrencia de un daño sino que es necesario acreditar la existencia de un nexo causal entre una acción u omisión de la entidad accionada y el daño que se pretende indemnizar, además de su carácter antijurídico.

En el caso concreto, la parte accionante no logra acreditar la imputación como elemento constitutivo de la responsabilidad estatal. Por lo que las pretensiones de la acción de reparación directa que está conociendo el despacho, están llamadas a no prosperar.

**FRENTE AL HECHO “SEXTO”:** No es un hecho, sino una referencia normativa que pretende hacer valer la parte accionante.

**FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”:** No es un hecho, sino un fundamento normativo que pretende hacer valer la parte accionante.

**FRENTE AL HECHO “OCTAVO”:** No es un hecho, sino un fundamento normativo que pretende hacer valer el extremo demandante.

**FRENTE AL HECHO “NOVENO”:** No es un hecho, sino una conclusión normativa a la que llega el extremo demandante

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO”:** No es un hecho, sino un grupo de referencias jurisprudenciales que cita el extremo demandante.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO PRIMERO”:** Es una conclusión subjetiva a la que llega el extremo actor, no obstante, las obligaciones de INVÍAS se encuentran debidamente reglamentadas, y si lo que se pretende es afirmar algún tipo de incumplimiento de dichas obligaciones, la parte demandante deberá acreditarlo de forma suficiente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEGUNDO”:** De nuevo, se trata de una conclusión subjetiva a la que llega el extremo actor sobre un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de INVÍAS. Si lo que el extremo actor pretende es afirmar algún tipo de incumplimiento de dichas obligaciones, la parte demandante deberá acreditarlo de forma suficiente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO TERCERO”:** No le consta a mi procurada; sin embargo, se observa lo siguiente sobre las relaciones de los demandantes con el señor ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE:

- Frente a la relación del señor FRANCISCO JAVIER ZULETA, se tiene Registro Civil de Nacimiento en el que el señor ALEXANDER ZULETA figura como padre.
- Frente a la relación de CÁNDIDA ROSA HINCAPIÉ, JIMENA PUERTA HINCAPIÉ, y YEISON PUERTA HINCAPIÉ; el extremo demandante aporta una declaración extra procesal, rendida por las señoras ANA PATRICIA POLO VÁSQUEZ y ZORAIDA ZULETA BUSTAMANTE. Declaración en la que expresan que la señora CÁNDIDA ROSA HINCAPIÉ sostiene una relación en unión libre con el señor ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE, y que tanto ella como sus hijos dependen económicamente de él.

No obstante, debo manifestar que dichas declaraciones no son la prueba conducente para probar la calidad de compañera permanente, hijos adoptivos o incluso, la dependencia económica.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO CUARTO”:** No es un hecho, se trata de una referencia jurisprudencial que realiza el demandante.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO QUINTO”:** No le consta a mi procurada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas a su actividad. Si bien al proceso se aportó la historia clínica del señor Zuleta Bustamante, esta no acredita la causa eficiente del daño; el motivo de consulta lo establece el paciente por medio de una afirmación sin sustento alguno y así mismo lo suscribe el médico.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEXTO”:** No es un hecho, se trata de una argumentación presentada por el extremo actor, que busca enmarcar la presunta responsabilidad que pretende declarar en el título de imputación de falla del servicio.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SÉPTIMO”:** No es un hecho, se trata de una observación reiterativa por parte del demandante.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO OCTAVO”:** No es un hecho, sino, una conclusión subjetiva a la que llega el demandante y una serie de referencias jurisprudenciales que pretende hacer valer en el proceso.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO NOVENO”:** No se trata de un hecho que de origen a la acción sino del agotamiento del requisito de procedibilidad.

## II. FRENTE AL CAPÍTULO DE “DECLARACIONES Y CONDENAS”

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la apoderada judicial de la parte actora, en tanto no ha logrado probar los elementos estructurales de la responsabilidad que le pretende atribuir al asegurado (INVIAS). Para lograr mayor precisión frente a los requerimientos de la demanda, a los cuales me opongo, me refiero a cada pretensión así:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “PRIMERA”:** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** porque en el caso *sub-examine* no se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad.

Lo anterior, por cuanto no se tiene acreditada la imputación en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**. No existe prueba en el proceso que sirva para determinar que la causa eficiente

del daño que se pretende indemnizar con esta acción sea atribuible a alguna vulneración de la entidad accionada a su contenido obligacional.

Adicionalmente, en el presente caso, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como una causa extraña excluyente de la responsabilidad que se le pretende reprochar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

Bajo este entendido, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “daños *inmateriales*” a los demandantes por los montos solicitados. En cuanto a la tasación de lo solicitado, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación del daño en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

A la luz de lo mencionado, se observa que las pretensiones deprecadas en la demanda no se ajustan a lo establecido para perjuicios morales en caso de lesiones personales. Para el caso del señor **ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE**, en calidad de víctima directa, el demandante solicita la suma de cien (100) SMLMV; cifra que no cuenta con ningún sustento, pues dicho tope indemnizatorio, de acuerdo a la tabla en cita, solo corresponde al primer nivel de cercanía afectiva, siempre y cuando la lesión fuera de una gravedad igual o superior al 50%; situación que no se encuentra acreditada en el caso bajo análisis.

Situación similar ocurre para el caso de la señora **CÁNDIDA ROSA HINCAPIE**, en calidad de compañera permanente, para quien se solicita un monto indemnizatorio ascendente a 70 SMLMV, cifra que no se corresponde con ninguno de los valores establecidos por el máximo órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

Lo mismo ocurre en el caso de **JIMENA PUERTA HINCAPIÉ, YEISON PUERTA HINCAPIÉ**; para quienes se solicita un monto indemnizatorio de 25 SMLMV, aunado a que no se ha probado su calidad de hijos adoptivos; y en el de **FRANCISCO JAVIER ZULETA OSPINA**, para quien se solicita un monto indemnizatorio de 50 SMLMV.

En suma, todos los montos solicitados resultan excesivos, por cuanto no se tiene acreditado con suficiencia la gravedad de la lesión del señor **ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE.**, razón por la cual, solicito respetuosamente que se resuelva esta pretensión en sentido negativo.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “SEGUNDA”: DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente, a esta pretensión, por cuanto, el “daño a la vida en relación”, no se encuentra dentro de la tipología indemnizatoria que para efectos de reparación ha establecido el Consejo de Estado.

Lo anterior, por cuanto no se tiene acreditada la imputación en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**. No existe prueba en el proceso que sirva para determinar que la causa eficiente del daño que se pretende indemnizar con esta acción sea atribuible a alguna vulneración de la entidad accionada a su contenido obligatorio.

Adicionalmente, en el presente caso, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como una causa extraña excluyente de la responsabilidad que se le pretende reprochar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**.

Bajo este entendido, e incluso bajo el hipotético caso de que lo solicitado por la parte actora en este punto sea una indemnización por daño a la salud. El máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro; los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Con lo anterior, es necesario aclarar, en primer punto, que el único que tiene legitimación activa para reclamar este tipo de perjuicios es la víctima directa del daño, y no las personas con quien ésta sostenga vínculos de consanguineidad o afinidad. De forma que, cualquier solicitud encaminada al reconocimiento de la indemnización de este perjuicio realizada por alguien distinto a la víctima directa, deberá de ser resuelta en sentido negativo. Por otro lado, la búsqueda de este pretensión impone a la parte actora del proceso, acreditar cuál es la gravedad de la lesión, obligación inobservada en el presente asunto.

De la demanda se extrae, que la única persona que solicita la reparación es la señora **CÁNDIDA ROSA HINCAPIÉ**, en calidad de compañera permanente de la víctima directa; razón por la cual, esta pretensión resulta completamente improcedente.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “TERCERO” (LUCRO CESANTE): ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad. Lo anterior por cuanto, la declaración extra procesal que presenta el extremo actor, no es suficiente para acreditar que la víctima realizara una actividad económica y que por ello percibiera ingresos.

En este sentido, el demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone el reclamo de un lucro cesante. Se trata de un monto en el que no debe haber ningún tipo de presunción por parte del juez; por lo que corresponde a la parte actora del proceso acreditar la actividad y el nivel de ingresos sobre el cual se pretende liquidar el lucro cesante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “CUARTO” (INTERESES):** No es directamente una pretensión. Se trata de una sanción establecida por el legislador en el evento de que se produzca una sentencia condenatoria que reconozca una suma líquida de dinero y no se cancele dentro del término previsto para el efecto.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “QUINTO”:** ME OPONGO ROTUNDAMENTE por cuanto se trata de una pretensión accesoria a las principales; que únicamente procedería en el caso remoto de una sentencia condenatoria en contra de la entidad accionada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “SEXTO: ME OPONGO ROTUNDAMENTE** por cuanto se trata de una pretensión accesoria a las principales; que únicamente procedería en el caso remoto de una sentencia condenatoria en contra de la entidad accionada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “SÉPTIMO: ME OPONGO ROTUNDAMENTE** por cuanto se trata de una pretensión accesoria a las principales; que únicamente procedería en el caso remoto de una sentencia condenatoria en contra de la entidad accionada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “OCTAVO”:** ME OPONGO ROTUNDAMENTE por cuanto se trata de una pretensión accesoria a las principales; que únicamente procedería en el caso remoto de una sentencia condenatoria en contra de la entidad accionada.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el extremo activo no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarle a la parte demandada (**INVIAS**) en este litigio. Se sustenta la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

#### **1. LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CONSTITUYENTE DE UNA CAUSA EXTRAÑA Y CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

En el presente caso, se configura la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración respecto a el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. Esto se puede comprobar con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000945594 que reposa en el expediente, en el que la hipótesis que se planteó fue la No. 138 que, de acuerdo a la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, se refiere a la “*falta de precaución por niebla, lluvia o humo*” por parte del conductor.

En efecto, los actores de la vía, están sujetos a una serie de normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, en particular, los conductores están sometidos a obligaciones especiales que se relacionan con la actividad que desempeñan. El artículo 74 de la norma referida establece:

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

**Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección.*

A su turno, sobre la obligatoriedad de las normas de tránsito el artículo 55 reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y **cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De las normas citadas, es posible colegir que el señor ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE falló en el deber objetivo de cuidado porque no tuvo la prudencia requerida para transitar con las precauciones exigidas por el Código Nacional de Tránsito, exponiéndose a un riesgo mayúsculo.

Este argumento, se refuerza al constatar la situación de la **licencia de conducción** del señor ZULETA. En las pruebas aportadas por el demandante, se entrega una copia de licencia de conducción en un estado ilegible. No obstante, al consultar la cédula del accionante en el Registro Único Nacional de Tránsito, podemos observar cuál ha sido la situación del señor ZULETA respecto a sus licencias de conducción a lo largo del tiempo.

NOMBRE COMPLETO:	ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE		
DOCUMENTO:	C.C. 16400883	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	5747527
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	29/06/2010		

☒ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
16400883	INSP TTOyTTE ROLDANILLO	07/02/2023	ACTIVA		Ver Detalle
10370033	INSP TTOyTTE ROLDANILLO	19/12/2012	VENCIDA		Ver Detalle
6778044	INSP TTOyTTE ROLDANILLO	02/08/2010	INACTIVA		Ver Detalle
764000000013287	STRIA TTO MCPAL LA UNION	04/09/2002	INACTIVA		Ver Detalle

Al revisar el detalle de la licencia de tránsito No. 10370033, el sistema arroja la siguiente información:

NOMBRE COMPLETO:	ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE		
DOCUMENTO:	C.C. 16400883	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	5747527
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	29/06/2010		

☒ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
16400883	INSP TTOyTTE ROLDANILLO	07/02/2023	ACTIVA		Ver Detalle
10370033	INSP TTOyTTE ROLDANILLO	19/12/2012	VENCIDA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 10370033

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	19/12/2012	19/12/2015	

6778044	INSP TTOyTTE ROLDANILLO	02/08/2010	INACTIVA		Ver Detalle
76400000013287	STRIA TTO MCPAL LA UNION	04/09/2002	INACTIVA		Ver Detalle

Posterior al vencimiento, de su licencia No. 10370033 el 19 de diciembre de 2015; el señor ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE se encontró sin licencia de conducción hasta el 2023, año en el cual se expidió la licencia de conducción No. 16400883, como lo indica el sistema al consultar el detalle de esta última:

NOMBRE COMPLETO:	ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE		
DOCUMENTO:	C.C. 16400883	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	5747527
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	29/06/2010		

☒ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
16400883	INSP TTOyTTE ROLDANILLO	07/02/2023	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 16400883

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	07/02/2023	07/02/2033	
C1	19/12/2012	19/12/2015	
B1	19/12/2012	19/12/2015	

10370033	INSP TTOyTTE ROLDANILLO	19/12/2012	VENCIDA		Ver Detalle
6778044	INSP TTOyTTE ROLDANILLO	02/08/2010	INACTIVA		Ver Detalle
76400000013287	STRIA TTO MCPAL LA UNION	04/09/2002	INACTIVA		Ver Detalle

De esta información, se tiene que, para el 18 de mayo de 2019, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito que motiva este litigio, el señor ZULETA se encontraba sin licencia de conducción vigente, habiéndose vencido la última el 19 de diciembre de 2015; esto es, 3 años 4 meses y 18 días antes del accidente. Respecto a la licencia de conducción el artículo 18 del Código Nacional de Tránsito establece: **ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.**

Y sobre la conducta de conducir un vehículo sin licencia de conducción o con una licencia vencida:

**ARTÍCULO 131. MULTAS.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

**B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.**

**B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.**

Queda claro, que portar la licencia de conducción vigente, es una obligación en cabeza de toda persona que pretenda conducir un vehículo de cualquier tipo, y el hecho de su vencimiento, genera en el conductor la carga de la renovación, en caso de querer continuar con la actividad de manejar un vehículo.

La licencia de conducción es el documento que habilita a una persona a manejar; por lo que, con una interpretación a contrario, se tiene que toda persona que no tenga una licencia de conducción está inhabilitada para conducir un vehículo. Situación que no es gratuita, sino que se corresponde con las exigencias mínimas que se deben hacer a quienes desarrollan una actividad de riesgo como la conducción.

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que convoca este litigio, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad a INVIAS; lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, **para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción.**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)

Con todo, no se tiene certeza de que, para el momento de los hechos, el señor ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE contaba con todas las capacidades y aptitudes exigidas para conducir el vehículo en el que se causó el accidente de tránsito. Esto por cuanto, no contaba en ese momento con licencia de conducción vigente.

Esto sumado, a lo consignado en el IPAT, en el que se establece como hipótesis del accidente de tránsito la *“falta de precaución por niebla, lluvia o humo”* por parte del conductor; deja en evidencia, que la causa eficiente del daño que se pretende indemnizar, fueron los comportamientos del señor ZULETA, al incumplir con la obligación de renovar su licencia de conducción, varios años antes del accidente; y al no tener la precaución exigida por la ley en las condiciones en que sucedieron los hechos. Así, se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña que excluye la responsabilidad que se pretende acreditar en contra de INVIAS.

## **2. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD.**

Encontrándonos dentro del régimen subjetivo de la responsabilidad, la parte demandante del proceso tiene en su cabeza la carga probatoria, de forma que, es aquel extremo procesal, el encargado de comprobar los supuestos de hecho y las consideraciones que se presentaron inicialmente con el escrito de la demanda. Sin embargo, se reitera que, no existe material probatorio que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Lo anterior, al no encontrarse en la demanda, pruebas que acrediten el nexo de causalidad entre alguna acción u omisión de INVIAS y el daño que se pretende indemnizar, en este caso, las lesiones sufridas por el señor ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE.

Con el material probatorio aportado con el escrito de demanda, no es posible atribuir la responsabilidad del daño a INVIAS. Incluso en el hipotético caso, en el que el despacho considere que sí existe un incumplimiento de un deber funcional por parte de la entidad demandada, aún estaría llamada a no prosperar la pretensión de la parte actora, como quiera que aún no se tiene probada la imputación como elemento de la responsabilidad, e incluso, de conformidad con el IPAT, la causa del accidente fue la conducta en la que incurrió el conductor al no tomar las medidas de precaución necesarias y exigidas por la ley; además de, encontrarse conduciendo un vehículo con una licencia de conducción vencida con varios años de anterioridad.

Los argumentos y las pruebas allegadas por la parte actora del proceso, se han limitado únicamente a la acreditación del daño; sin embargo, ha omitido probar el nexo causal existente entre dicho daño y alguna acción u omisión del Distrito de Santiago de Cali, no encontrándose entonces probada la

imputación, como elemento constitutivo de la responsabilidad. Conviene citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la importancia del nexo causal en casos de accidentes de tránsito: Así, entonces, **la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.**<sup>2</sup>

En este sentido, mientras no se tiene acreditada la imputación en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS pues no obra prueba alguna que demuestre que el supuesto mal estado de la vía fue la causa eficiente del daño padecido por el señor Zuleta Bustamante. Contrario *sensu*, sí obra en el expediente material probatorio suficiente que encamina la causa efectiva del daño hacia la víctima directa del accidente, que se encontraba conduciendo el vehículo.

Así, no habiéndose acreditado el nexo causal entre alguna presunta violación de contenido obligacional por parte de INVIAS y el daño que se reclama; no es posible determinar ningún tipo de responsabilidad en contra de la entidad demandada; mucho menos cuando, en sentido contrario, sí existen pruebas que permitan deducir que la causa efectiva del daño, recae en la conducta del conductor del vehículo automotor, por lo que se configura un hecho exclusivo de un tercero como una causal de exoneración de responsabilidad.

### 3. **PRETENSIONES EXCESIVAS EN CUANTO A LOS “PERJUICIOS INMATERIALES”**

En el escrito de demanda, el actor, solicita el reconocimiento de unos montos indemnizatorios por concepto de “*perjuicios inmateriales*”; tipología no contenida dentro de la descrita por el Consejo de Estado, pero que se puede llegar a asimilar a la de “*daños morales*” según la redacción de la demanda.

Sin aceptar responsabilidad alguna y a modo ilustrativo, debe indicarse que los montos que pretende reclamar el demandante, por este concepto resultan excesivos respecto a la unificación de jurisprudencia que ha realizado el Consejo de Estado con el fin de determinar el tope del monto indemnizatorio para tales pretensiones. En el siguiente cuadro se resume lo solicitado por la parte demandante en este acápite de su oficio:

ACCIONANTE	CALIDAD	MONTO SOLICITADO POR CONCEPTO DE “PERJUICIOS INMATERIALES”
ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE	VÍCTIMA DIRECTA	100 SMLMV
CÁNDIDA ROSA HINCAPIÉ	COMPAÑERA	70 SMLMV

<sup>2</sup> Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

	SENTIMENTAL Y PERMANENTE DE LA VÍCTIMA.	
JIMENA PUERTA HINCAPIE	EN CALIDAD DE HIJO ADOPTIVO Y DE CONVIVENCIA.	25 SMLMV
YEISON PUERTA HINCAPIE	EN CALIDAD DE HIJO ADOPTIVO Y DE CONVIVENCIA	25 SMLMV
FRANCISCO JAVIER ZULETA OSPINA	EN CALIDAD DE HIJO DE LA VÍCTIMAA	50 SMLMV

Emolumentos que resultan, como se anticipó en el acápite que da respuesta a los hechos, completamente excesivos de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado<sup>3</sup> para establecer los topes de las indemnizaciones que se soliciten por concepto de daños morales.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Lo anterior, al observar que, el demandante no acreditó cuál es la gravedad de su lesión en términos porcentuales de PCL. Razón por la cual, en principio, cualquier suma solicitada, que sea superior al tope establecido por el primer nivel de gravedad de la lesión igual o superior al 1% e inferior al 10%; resultará una solicitud excesiva; al haber omitido el extremo actor su deber de probar la gravedad de la lesión que motiva sus pretensiones.

#### 4. PRETENSIÓN IMPROCEDENTE EN CUANTO AL “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”

Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente, a esta pretensión, por cuanto, el “daño a la vida en relación”, no se encuentra dentro de la tipología indemnizatoria que para efectos de reparación ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Lo anterior, por cuanto no se tiene acreditada la imputación en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**. No existe prueba en el proceso que sirva para determinar que la causa eficiente

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 17 de septiembre de 2018. C.P GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Radicado No. 27001-23-31-000-2009-00177-01(415517)

del daño que se pretende indemnizar con esta acción sea atribuible a alguna vulneración de la entidad accionada a su contenido obligacional.

Adicionalmente, en el presente caso, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como una causa extraña excluyente de la responsabilidad que se le pretende reprochar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

Bajo este entendido, e incluso bajo el hipotético caso de que lo solicitado por la parte actora en este punto sea una indemnización por daño a la salud, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Con lo anterior, es necesario aclarar, en primer punto, que el único que tiene legitimación activa para reclamar este tipo de perjuicios es la víctima directa del daño, y no las personas con quien ésta sostenga vínculos de consanguineidad o afinidad. De forma que, cualquier solicitud encaminada al reconocimiento de la indemnización de este perjuicio realizada por alguien distinto a la víctima directa, deberá de ser resuelta en sentido negativo. Por otro lado, la búsqueda de este pretensión impone a la parte actora del proceso, acreditar cuál es la gravedad de la lesión, obligación inobservada en el presente asunto.

De la demanda se extrae, que la única persona que solicita la reparación es la señora **CÁNDIDA ROSA HINCAPIÉ**, en calidad de compañera permanente de la víctima directa; razón por la cual, esta pretensión resulta completamente improcedente.

#### 5. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA

Respecto al lucro cesante solicitado por la parte actora, no resulta procedente, en tanto la parte actora no acreditó en su escrito de demanda cuál era la actividad económica del señor Zuleta Bustamante y su contraprestación, al momento del accidente.

En las pruebas aportadas, respecto a este punto, únicamente se aporta una declaración informal del señor PAULO CESAR GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.552.046; en la que se manifiesta que el señor ZULETA, “*gana mensualmente tres millones quinientos mil pesos (3.500.000.00) por agricultura*”. Se desconoce quién es el señor García y por cuál motivo suscribió dicho documento.

Este comunicado resulta insuficiente para acreditar los ingresos de quien obra en este proceso como demandante. Existen multiplicidad de documentos que pueden llegar a servir de prueba para acreditar los ingresos de una persona que trabaja como independiente. Entre estos, están la declaración de renta, el certificado de ingresos, constancias de transferencias bancarias o movimientos monetarios; y cualquier otro documento contable o financiero que sirva para tal fin.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación, eliminó la presunción de ingresos sobre el salario mínimo mensual vigente para reconocer la indemnización por concepto de lucro cesante; y únicamente será posible aplicar dicha presunción cuando se prueba de manera suficiente que la víctima desarrollaba una actividad económica productiva lícita al momento de los hechos.

*“Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*(...) El ingreso base de liquidación deber ser **lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima** al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.*

*(...) Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa”*

La carga probatoria para reclamar este tipo de pretensiones se encuentra en cabeza de quien obra como demandante en el proceso; sin embargo, en el presente caso, está claro que no se acreditó en debida forma cuál era la actividad económica de la víctima y sus ingresos al momento de los hechos. Por lo cual, ruego al despacho que resuelva en sentido negativo esta pretensión

## **6. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mí representada, ni comprometan su responsabilidad.

## 7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, y por deducción jurídica de mi prohijada, que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código general del Proceso, el cual reza lo siguiente: *“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la respectiva sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## CAPITULO IV. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE PALMIRA

### I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se advierte al despacho, que los hechos narrados en el escrito de llamamiento en garantía por parte de INVIAS; son una transcripción literal de los narrados en la demanda; por lo que resulta innecesario pronunciarse de nuevo frente a los mismos. No obstante, se realizarán las siguientes consideraciones respecto al llamamiento realizado por el demandado.

### II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en el escrito del llamamiento en garantía puesto que, si bien el mismo ya fue admitido, lo cierto es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213 no podrá afectarse en el presente caso, toda vez que, no se ha realizado el riesgo asegurado en la misma. Además, tal como está demostrado en el plenario, a nuestro asegurado (**INVIAS**) no es posible achacarle la responsabilidad del daño que se

pretende indemnizar con esta acción de reparación directa, por cuanto, el demandante no logró probar la imputación como elemento constitutivo de la responsabilidad y se acreditó la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2201219006213.**

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la Póliza No. 2201219006213 tiene como objeto de amparo el siguiente:

*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social.*

Condición que nunca se cumplió, por lo que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mí representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213, cuya vigencia corrió desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 17 de enero de 2020.** En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad. Adicionalmente, para justificar sus pretensiones el grupo demandante no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos; ya que, por un lado, no acreditan de forma suficiente los ingresos con los que se realizó la liquidación del lucro cesante que pretenden

reclamar; y por otro, respecto a daños inmateriales, solicitan sumas excesivas respecto a los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó alguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión

pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrada la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña que excluye la responsabilidad del asegurado.

En los anteriores términos solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

## **B. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales y lucro cesante no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de INVIAS, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte

demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama. Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad que se pretende predicar contra la entidad demandada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

**C. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser una suma ascendente a DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.000).

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

#### **D. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **E. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.**

Adicionalmente y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay responsabilidad de

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

mi representada, y de los demás argumentos que se presentarán más adelante, también se debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se establecieron una serie de condiciones que deberán de ser tenidas en cuenta a la hora de dictar un fallo.

En primer lugar, se pactó un deducible, que corresponde a una suma de dinero del valor del siniestro que se asumirá el asegurado como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida por mi Representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el Instituto Nacional de Vías – INVIAS. En este caso se pactó un deducible, para los eventos como el que motiva esta acción, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor de la pérdida, con un mínimo ascendente a 35 SMLMV.<sup>5</sup>

6. DEDUCIBLES

a) PARQUEADEROS 1.9% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 0,9 SMMLV .

b) GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLE.

c) EVENTOS EN CARRETERAS Y VIAS FERREAS 20% DE LA PERDIDA MÍNIMO 35 SMMLV.

d) EVENTOS NO OCURRIDOS EN CARRETERAS Y VIAS FERREAS 20% DE LA PERDIDA MÍNIMO 10 SMMLV

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador. Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como

<sup>5</sup> Página 7 de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213

lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores<sup>6</sup>

De esta manera, en el hipotético evento en el que el Despacho encuentre que a mi representada le asiste el fundamento del deber de reparar en virtud de lo pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213. . Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 20% de la pérdida – mínimo 35 SMLMV.

#### **F. PAGO POR REEMBOLSO.**

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y sublímite asegurado, coaseguro y el deducible pactado.

#### **G. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

### **CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA**

#### **• DOCUMENTALES**

1. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A; documento en el que se constata que el suscrito, figura como apoderado general de la compañía.

<sup>6</sup> Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. “Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil”. Agosto 29.

2. Copia de la carátula y condicionado particular de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213-certificado 0**, cuyo asegurado es el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito, que se cite al señor PAULO CESAR GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.552.046 con el fin de que ratifique la declaración aportada por la parte demandante. Para la práctica de esta prueba, es necesario aclarar que es el extremo actor el que tiene cercanía con el señor GARCÍA, por ello, carga el demandante con la obligación de hacerlo comparecer a la audiencia.

- **OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

1. Solicito, señor juez, que se niegue la práctica de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el actor del proceso. Lo anterior por cuanto, no resulta procedente que sea la parte demandante quien lleve a cabo un interrogatorio del mismo extremo procesal, teniendo en cuenta que la finalidad del interrogatorio es buscar la confesión de hechos que puedan ser desfavorables para sus pretensiones.

### CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.